

UNIVERSIDAD MAYOR DE LA REPÚBLICA



CONSIDERACIONES

SOBRE

EL JUICIO POLÍTICO

---

TESIS

PRESENTADA A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

POR

ANTONIO ROVIRA

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA



MONTEVIDEO

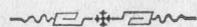
—  
TIPOGRAFÍA Y ENCUADERNACION DE LA LIBRERÍA NACIONAL, CÁMARAS 80

1884

2  
R

À LA MEMORIA

DE MI INOLVIDABLE PADRE



A mi Madre

## CLÁUSTRO UNIVERSITARIO

---

**Rector de la Universidad**

*Doñor Don José Pedro Ramirez*

---

**Secretario**

*Doñor Don Enrique Azarola*

---

**Catedráticos**

Derecho Constitucional . . . . .	Dr. Don Justino J. de Aréchaga
Economía Política . . . . .	" " José R. Mendoza
Procedimientos Judiciales y } Derecho Internacional Privado }	" " Marcelino I. Barbat
Derecho Civil y Comercial . . .	" " Duvimiozo Terra
Derecho Natural é Internacional Público . . . . .	" " Martin C. Martinez
Derecho Penal . . . . .	" " Alberto Nin
Medicinal Legal . . . . .	" " Antonio M. Galindo

---

**Padrino de Tésis**

*Doñor Don Justino J. de Aréchaga*

---

**Padrino de Grado**

*Doñor Don Antonio Carvalho Lerena*

SEÑOR RECTOR —

SEÑORES CATEDRÁTICOS —

La responsabilidad de los funcionarios públicos, por los actos que desempeñen en el ejercicio de sus funciones, es una de las condiciones necesarias para la existencia de un buen gobierno.

Los funcionarios están armados de un gran poder y espuestos á abusar de él con facilidad; es pues necesario otro poder que limite el de los funcionarios, castigando los abusos que puedan cometer amparándose en el carácter público que invisten; solo á esa condicion es que una sociedad puede estar libremente constituida, solo á esa condicion es realmente soberana.

Ese poder, ó esa garantía, indispensable para impedir á los funcionarios ultrapasarse el límite de sus atribuciones, es la *responsabilidad*: esta puede ser, criminal, civil y política.

La criminal, que consiste en las penas en que incurren los funcionarios públicos por los delitos que cometan con arreglo al Código Penal, responsabilidad consagrada por nuestra Constitucion en su artículo 39; la civil, consagrada tambien por nuestra Constitucion y por el mismo artículo, consiste en los perjuicios que los funcionarios deben indemnizar á aquellos á quienes perjudiquen por sus actos ilegítimos, y la política, que es aquella responsabilidad en que incurren, en el caso de abusarse de sus facultades legales.

Ahora bien; las dos primeras responsabilidades, no son inherentes á la calidad de funcionario público, puede incurrir en ellas cualquiera que no lo sea, cualquier particular; únicamente la política es exclusiva de los funcionarios públicos, porque ellos solamente, pueden abusar de sus facultades legales, y como para hacer efectiva esa responsabilidad es necesario un juicio, se sigue de aquí, que solo los funcionarios públicos pueden ser sometidos á juicio político, que es el que corresponde á esta clase de responsabilidad.

Los particulares, no teniendo facultades ningunas, no pueden incurrir en esa responsabilidad propia de los funcionarios; ellos están sujetos á la ley comun por los delitos que cometan ó perjuicios que ocasionen; pero tratándose de delitos ó perjuicios ocasionados por funcionarios públicos, caen entonces bajo el imperio de la ley comun lo mismo que los particulares, porque son actos de igual naturaleza y no debe haber diferencia entre ellos: la misma ley y el mismo procedimiento debe amparar á unos y otros.

Según se vé, la responsabilidad política es exclusiva de los funcionarios públicos, y completamente distinta de la civil y criminal.

La responsabilidad política es una garantía contra los abusos del poder, una garantía para que los funcionarios públicos ejerzan sus funciones en bien de la Sociedad y no para favorecer sus intereses particulares; sin ella, no puede haber freno para los abusos, ninguna garantía para las libertades y derechos de los ciudadanos.

La responsabilidad civil y criminal son tambien garantías de las libertades y derechos de los ciudadanos, pero no contra los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, sino contra las transgresiones á la ley comun, las que pueden ser cometidas por cualquier particular sin ser funcionario público.

Pero no solamente los delitos pueden dar lugar al juicio

político, como lo establece la Constitucion en su artículo 26, inciso 2.º, sino que, tambien la ineptitud, las omisiones graves de los funcionarios deben dar lugar á él, porque si un funcionario haciéndose criminal, pierde la confianza que la sociedad habia en él depositado, esa misma confianza desaparece cuando ese funcionario es inepto ó negligente; una vez probada su negligencia ó ineptitud, la sociedad que le habia confiado el puesto teniendo en cuenta su competencia, debe destituirlo y reemplazarlo con otro que presente aptitudes suficientes para desempeñar el cargo. Por eso dice con mucha razon Curtis (1) respecto á las causas que pueden dar lugar al juicio político: “El fin del procedimiento es establecer si existe una causa para remover á un empleado público del empleo. Esa causa puede encontrarse en el hecho de que, ya en el desempeño de sus funciones ó fuera de ellas, ha violado una ley ó cometido lo que técnicamente se llama un crimen. Pero puede existir causa de destitucion donde no se haya cometido ofensa alguna contra la ley positiva, como cuando el individuo, *por inmoralidad, por imbecilidad, ó por mal desempeño, se hace inadecuado para ejercer el empleo.*”

La constitucion Argentina, mas previsora que la nuestra, consagra esa causa de responsabilidad: establece en su artículo 45, que solo la Cámara ejercerá el derecho de acusar ante el Senado al Presidente etc. *por mal desempeño, por delito ó por crímenes comunes.*

La de Estados Unidos establece en el artículo 2.º seccion 4.ª que, el Presidente, Vice Presidente, etc., serán destituidos de sus empleos, cuando sean acusados y convictos de traicion, cohecho, ó de otros graves crímenes y *mala conducta.*

Teniendo en cuenta estas constituciones y las exigencias de la sociedad, no se castigan crímenes solamente

(1) J. T. Curtis — Historia de la C. de los E. U. p. 232.

por medio del juicio político, sino que tambien debe tratarse de impedir, que un funcionario inepto ó negligente, siga en el desempeño de sus funciones.

Tal es la naturaleza de la responsabilidad política. El juicio debe ser de idéntica naturaleza, es decir, política; únicamente debe afectar la capacidad política del culpable y no su persona y sus bienes.

---

El fin de este juicio no ha sido igual en aquellos países que lo han introducido en sus leyes.

En los Estados Unidos y demas países, como el nuestro y República Argentina, el juicio político no tiene otro objeto que separar del empleo al funcionario que se ha hecho indigno de la confianza pública, é inhabilitarlo para ejercer otro empleo público, si la magnitud del delito lo requiriese: así se impide que el funcionario pueda cometer nuevos abusos, verdadero fin del juicio político.

En Inglaterra y Francia no es ese el fin de este juicio. En esos países, los tribunales encargados de conocer en estos juicios, tienen las mismas atribuciones que los tribunales ordinarios; juzgan y castigan el delito en sí, confundiendo de ese modo el juicio político, con el criminal que debe ser completamente distinto y la consecuencia del primero.

La Inglaterra y Francia, dice Tocqueville, al introducir el juicio político en sus leyes, han querido alcanzar á los grandes delincuentes, sin hacer caso de su nacimiento, su clase ó poderío en el Estado, y para lograrlo, han reunido momentáneamente en medio de un cuerpo político todas las prerogativas de los tribunales. El legislador se ha transformado entonces en Magistrado y ha podido establecer el crimen, clasificarle y castigarle, pues dándole la ley los

fueros de juez, le ha impuesto todas sus obligaciones y le ha ligado á la observancia de todas las formas de la justicia. Cuando un tribunal político (Francés ó Inglés) tiene que juzgar á un funcionario público y pronuncia contra él una condena, por el mismo hecho le quita sus funciones y puede declararlo indigno de ocupar otra alguna en lo sucesivo. Pero aquí la destitucion y la interdiccion política, son una consecuencia de la sentencia y no la sentencia misma.

Se advierte pues, la gran diferencia entre América y Europa respecto al juicio político.

En Europa, tiene por fin el castigo del funcionario: la separacion del puesto y la inhabilitacion para ocupar otro en lo sucesivo, es una consecuencia de la condena.

En Estados Unidos, nuestro país y República Argentina, su fin es la separacion del funcionario, y si es necesario, la inhabilitacion para ocupar otro; ese fin es la pena misma. En cuanto al delito en sí, corresponde su juzgamiento á los tribunales ordinarios.

En Europa, el juicio político, es como dice Tocqueville, mas bien un acto judicial que una medida administrativa, mientras que en nuestro país, Estados Unidos y República Argentina es mas lo segundo, si bien es cierto que la sentencia del Senado, es judicial por la forma, pues para darla estan obligados á conformarse con la solemnidad y usos de enjuiciar; judicial por los motivos en que se funda; el Senado está precisado en general á tomar por base de su decision un delito de derecho comun. Pero es administrativa por su objeto.

Segun se desprende de estas consideraciones, en Inglaterra y Francia se viola directamente el principio conservador de la division de los poderes, concediendose á los tribunales políticos la facultad de imponer otras penas que no sean la privacion del puesto al funcionario: castigando el delito en sí, se invaden las atribuciones del poder judicial. Se pone en peligro la libertad y aun la vida de los ciu-

dadanos, confiriendo á un cuerpo político la justicia criminal, la que únicamente debe corresponder á los mismos ciudadanos, es decir, al jurado.

En nuestro país, Estados Unidos y República Argentina teniendo solamente la facultad de separar del puesto al funcionario que ha abusado de su poder, solo se causa un menoscabo indirecto y sin consecuencia alguna, á ese principio de la division de los poderes; el poder judicial y legislativo se mantienen en sus justos límites; el Senado solo juzga aquello para lo que los tribunales ordinarios son incompetentes; están separadas la parte política de la civil, correspondiendo la primera al poder político del gobierno y la segunda al poder judicial ordinario: al Senado, el juicio y la condenacion política y á los jueces ordinarios, el juicio y la condenacion civil ó criminal.

En Europa, como dice Story, los tribunales políticos están revestidos de derechos terribles de que algunas veces no saben como usar, sucediendoles que no castigan, temerosos de castigar demasiado. Lo contrario sucede en América por la misma suavidad de la pena, suavidad aparente, pues en el fondo no deja de ser severa, por la seguridad con que se aplica, por la poca probabilidad de ser absuelto.

Por estas consideraciones, creo muy superior al Europeo, nuestro sistema, el Americano y Argentino, que sin atacar la libertad de nadie, garante el derecho de todos.

---

Respecto al alcance del juicio político, tampoco están de acuerdo las distintas constituciones.

Segun la nuestra, únicamente son acusables, el Presidente de la República y sus Ministros, los miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia.

La Constitucion Americana hace mas estenso este dere-

cho de acusacion: segun ella, ademas del Presidente y Vice Presidente, todos los empleados civiles pueden ser acusados.

Por último, por la constitucion no escrita de Inglaterra, ese derecho es mas estenso aun. Cualquier súbdito inglés puede ser acusado por la Cámara baja ante la Cámara alta.

Veamos algunos de los defectos de que adolecen estas disposiciones constitucionales.

La nuestra, limita mucho el número de los funcionarios que pueden ser sometidos á juicio político, pues hay otros que tambien debieran serlo, como los miembros de los Tribunales inferiores, los Gefes Políticos, el Tesorero, el Contador, el Director de Aduana y quizá algun otro que no tengo presente, por los perjuicios inmensos que esos funcionarios pueden ocasionar á la sociedad y porque el Poder Ejecutivo puede estar interesado en sostenerlos.

La de Estados Unidos, haciendo estensivo el juicio político á todos los empleados civiles, hace desmerecer mucho este juicio; le quita su carácter especial, ademas de los inconvenientes que trae aparejados, pues si los empleados inferiores pueden ser sometidos á juicio político por faltar á los deberes de su cargo, en la mayor parte de los casos se negarian á cumplir las órdenes de su superior siempre que estas fueran ilegales, de lo cual resultaria un antagonismo entre el inferior y el superior.

Si el inferior que va á cumplir una orden sabe que en caso de ser ilegal va á ser sometido á juicio político, tendrá el derecho de examinar su legalidad y por consiguiente el derecho de no cumplirla, si no estuviese dentro de las facultades de su superior, pues de lo contrario vendria á responder de un acto que ha sido obligado á ejecutar.

Esta obediencia ó desobediencia del empleado al cumplimiento de la orden del superior, lo coloca en la siguiente alternativa: si obedece será sometido á juicio político y tal vez destituido; si no obedece se espone á ser destituido por

su superior, alternativa que impedirá que hombres de mérito puedan allanarse á admitir un empleo público, ó que una vez admitido pueda inducir á los superiores á dar órdenes ilegales y ser cumplidas, con la esperanza de no ser desatendidos por ellos y de que no lo sepa la Cámara.

Ademas, para que el inferior pueda examinar la órden del superior, es necesario que tenga tantos conocimientos como él, lo que será muy difícil, pues un individuo de conocimientos bastantes, á no ser por mucha necesidad se conformará con desempeñar un puesto muy inferior á sus facultades.

Todos estos inconvenientes de la disposicion constitucional Americana, prueban la necesidad de que solo los superiores sean los responsables de sus órdenes, además de que, como antes he dicho, desmerece mucho este juicio haciendolo estensivo á los empleados inferiores, porque es hasta ridículo llevar á un empleado inferior ante el Senado á responder de la ejecucion de una órden dada por el superior, permaneciendo éste mientras tanto muy tranquilo en su puesto.

Una aclaracion hay que hacer respecto á la expresion *empleados civiles* adoptada por la constitucion Americana.

A este respecto no puede darse una respuesta exacta, pues tiene varias acepciones. Unas veces se opone á criminal, á eclesiástico, otras á militar, á natural ó extranjero.

Parece que la Constitucion la emplea por oposicion á militares, para distinguir los derechos y deberes que competen á los ciudadanos en general, de aquellos que son relativos á las personas empleadas en el servicio del gobierno, en mar ó tierra. Todos los funcionarios nombrados en el gobierno federal, sea que ejerzan funciones judiciales ó ejecutivas, lo mismo las mas altas que las mas humildes, son, esceptuando los militares de mar ó tierra, empleados civiles, y sujetos como tales al juicio político. (1)

(1) Story — Comentario sobre la Constitucion de Estados-Unidos.

La razon que ha hecho esceptuar á los militares, es que ellos están sometidos á un código especial, á las leyes, reglamentos y usos de la guerra. La naturaleza de los deberes militares, su eficacia y disciplina, exigen una jurisdiccion rápida y esceptcional; su honor y reputacion están mejor garantidos en manos de sus hermanos de armas que en las de los jueces civiles. Además, el Senado no tiene los conocimientos y la esperiencia necesaria para resolver sobre los actos de los militares, y como estos actos deben ser apreciados segun los casos, la costumbre y la disciplina, la constitucion ha procedido sábiamente dejando este exámen á los tribunales militares.

Queda ahora por examinar la Constitucion no escrita de Inglaterra, que como hemos dicho, dispone; que todo súbdito inglés, puede ser acusado por la Cámara baja ante la Cámara alta.

Al analizar la naturaleza de la responsabilidad política, hemos visto, que únicamente los funcionarios públicos pueden ser sometidos á juicio político; que los particulares no pudiendo abusar de facultades, puesto que no las tienen, deben caer bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, únicos competentes para juzgarlos.

Pues bien, las instituciones inglesas desconocen la naturaleza de esa responsabilidad. Al llevar ante la Cámara alta á cualquier súbdito que no sea funcionario, lo pone en una situacion bastante peligrosa, pues le priva de las garantías del jurado, dándole en cambio un tribunal, que es muy competente para juzgar á los funcionarios públicos, pero que no lo es para los particulares.

Es justo que á un individuo que ha aceptado una funcion pública, si se conduce mal, se le someta á juicio político, porque por el hecho de aceptar esas funciones, se somete tambien á todas sus consecuencias; no puede pues quejarse, porque voluntariamente se ha colocado en la categoría de los que están sujetos á esos procedimientos; pero es evidentemente injusto, que á un particular cual-

quiera, que no desempeña ninguna función pública, se le someta á juicio político, privándole como ya he dicho del juicio por jurados, poniendo de este modo en peligro su libertad y su vida.

Se ve pues, que la limitación de este derecho á los funcionarios públicos, es peculiar á los gobiernos republicanos, donde todos los súbditos son iguales, y tienen todos derecho á la garantía del juicio por jurados para los delitos de carácter público.

Aunque nuestra disposición constitucional limita mucho el número de los funcionarios que deben ser sometidos á juicio político, la creo, por las consideraciones precedentes, mas razonable que la Inglesa y Americana.

Antes de pasar á ocuparme de los elementos de este juicio, conviene decir algo respecto á una parte de nuestro precepto constitucional relativa al mismo juicio.

Dice el artículo 26 inciso 2º : compete á la Cámara de Representantes, el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Gefe Superior del Estado y sus ministros, á los miembros de *ambas Cámaras* y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición etc.

Parece, segun este artículo de la constitucion, que tambien los miembros de las Cámaras pueden ser acusados, contra lo sábiamente dispuesto por las constituciones de los distintos países, que los eximen de acusación.

Pero examinando el fondo de este artículo resulta no ser así; no incluye á los miembros del Poder Legislativo, quienes necesitan de la irresponsabilidad para llenar debidamente sus funciones, como mas adelante lo veremos.

El artículo 26 al incluir á los miembros de las Cámaras, se refiere á dichos miembros cuando formen parte de la Comisión Permanente, pero no como miembros del Poder Legislativo, pues estos deben ser y son irresponsables segun todas las constituciones.

La Comisión Permanente segun nuestra constitucion, está encargada de velar por la observancia de la constitu-

ción y de las leyes, prestar ó rehusar su consentimiento al Ejecutivo siempre que lo necesite y llamar á su sala á los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles las explicaciones convenientes.

Pues bien; es en el caso solamente de que los miembros de las Cámaras en Comisión Permanente, falten á los deberes antes citados, prescriptos por la constitucion, que pueden ser acusados por la Cámara de Representantes: de ahí la relacion entre el artículo 26 y el 56 que dice: La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes, *bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.*

Lo que pueden hacer las Cámaras, es corregir á cualquiera de sus miembros por mala conducta y hasta expulsarlos en ciertos casos, por ejemplo, cuando es público y notorio que uno de sus miembros se ha valido del puesto para obtener un lucro ilegítimo ó en otros casos semejantes, pero no por medio del juicio político, porque este juicio, como he dicho ya, no procede respecto á los miembros de las Cámaras, sinó de plano y con el consentimiento de las dos terceras partes de votos.

Los miembros del Poder Legislativo no pueden pues ser sometidos á juicio político, por los actos que ejecuten en el desempeño de su cargo; ellos son irresponsables, y esa irresponsabilidad les es necesaria para cumplir debidamente su misión; pero, esa irresponsabilidad se refiere únicamente á las opiniones que emitan durante la sesión, no lo que digan fuera del ejercicio de las funciones de miembros del Poder Legislativo.

Así, un discurso pronunciado por uno de sus miembros está bajo la garantía de la irresponsabilidad, y su autor, no puede por consiguiente ser acusado; pero si ese discurso que contiene algunas difamaciones contra un individuo cualquiera, se publicase, su autor puede ser llevado ante el jurado y condenado como un particular; de lo contrario, la

reputacion de un individuo podria ser públicamente ajada por cualquier miembro del Poder Legislativo.

Pero si despues de pronunciado el discurso en la Cámara, resuelve ésta hacerlo publicar, su autor estará bajo la garantía de la irresponsabilidad, por no ser él, el autor de la publicacion.

Es en ese sentido que nuestra Constitucion ha consagrado la irresponsabilidad de los miembros del Poder Legislativo: así en su artículo 49, dice: Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

De esta manera la Constitucion garante la independencia para el ejercicio de las funciones de miembro del Poder Legislativo, sin la cual todas las demas garantías serian ilusorias; sin ella, los miembros del Poder Legislativo, podrian dejar de cumplir con sus deberes por temor de una acusacion.

No sucede esto con los miembros del Poder Ejecutivo ó Judicial, porque su situacion es muy distinta: no les es necesaria la irresponsabilidad para cumplir bien con sus deberes.

Todo lo contrario del Poder Legislativo, ellos son demasiado fuertes, especialmente el Ejecutivo, siendo necesario contrarrestar esa gran fuerza fisica con la responsabilidad del empleo que de dicha fuerza se haga.

De modo que nuestro precepto constitucional eximiendo á los miembros del Poder Legislativo de las acusaciones politicas, se justifica plenamente.

---

Examinada ya la naturaleza, fin y alcance del juicio político, se ve que es un juicio especial, completamente dis-

tinto á los demás juicios y que debe estar fuera de la precision de la ley positiva: por eso ha dicho Laboulaye (1) que, si se hiciese una ley para especificar todos los abusos de que un ministro puede hacerse culpable, el articulado de esta ley llenaria un volumen en octavo.

Y en efecto, son tantos y tan variados los casos en que un funcionario publico puede ser sometido á juicio político, que si ellos se especificasen, en vez de conseguirse buenos resultados, se aumentarían las dificultades, porque la misma precision de la ley, haria mas fácil á los funcionarios públicos eludir sus disposiciones: esa ley no podria ser tan terminante que no diera lugar á falsas interpretaciones, lo que fácilmente sucederia en materia tan variable.

El Presidente de la República, los Ministros, los miembros del Poder Judicial y demas funcionarios que debieran estar sujetos á responsabilidad política, así como son infinitos los casos en que pueden incurrir en ella, infinitos serian tambien aquellos en que podrian burlarla, si esos casos estuvieran incluidos en una ley; de aquí la necesidad en esta materia, de sustituir á la inflexibilidad de la ley, el arbitrio judicial, pero bajo condicion de que el tribunal á quien se confiera esas facultades, reuna las cualidades exigidas por el distinguido constitucionalista Story, esto es, imparcialidad, integridad, inteligencia é independencia, necesarias para garantía del acusado.

---

Paso ahora á ocuparme de los elementos del juicio político, ó sea las partes que en él intervienen, que son:

(1) E. Laboulaye-Estudios sobre la Constitucion de Estados-Unidos.

acusador, reo y Tribunal. Como del segundo ya me he ocupado, continuaré con los restantes.

Respecto al acusador, la cuestion que tenemos que examinar es, si la especialidad de este juicio se estiende tambien á las personas que deben desempeñar ese papel ó si puede serlo el agraviado, sea ó no funcionario público.

Conceder á los particulares el derecho de acusar á los funcionarios públicos, seria destruir en parte la especialidad de este juicio; no se alcanzarian los fines que él se propone, á causa de la incompetencia de los particulares como acusadores.

En todo juicio el acusador debe tener conocimientos suficientes de los hechos en que ha de basar la demanda, y en éste, los particulares carecen completamente de esos conocimientos.

En efecto, los particulares, agenos á los negocios públicos, no pueden hallarse al corriente de los asuntos administrativos, ni de las circunstancias de que estos están rodeados, conocimientos necesarios para entablar una acusacion política.

Además, para entablar una acusacion política, se requiere una energía é independencia suficientes para poder sobrellevar los sinsabores que un mal resultado (lo que es mas probable) podrian acarrearles, y los particulares carecen tambien de esas cualidades.

A nadie se oculta los peligros que traeria consigo una acusacion politica por un particular, el cual se colocaria en una situacion muy desventajosa, pues tendria en frente de él á un funcionario público, lleno de poder, particularmente si pertenece al ejecutivo, quien no solo podria destruir fácilmente la acusacion, sino que una vez ésta entablada, por medio de la intimidacion podria tambien impedir que se llevara adelante.

Si para evitar estos inconvenientes se quisiera hacer irresponsables á los particulares del buen ó mal resultado de la acusacion, los peligros serian mayores porque enton-

ces los poderes públicos se verian continuamente espuestos á acusaciones infundadas, por los descontentos que no faltan en toda situacion política, y que, á mas de los perjuicios que ocasionarian al pais por la pérdida del tiempo empleado por esos funcionarios para destruir las acusaciones, dejarian en el ánimo del pueblo cierta desconfianza, aun en el caso de que no consiguiesen separar á los funcionarios de sus puestos.

Por último, una acusacion política, en muchos casos puede ser perjudicial, segun sea el estado político del pais, y esto tampoco pueden apreciar los particulares, porque como ya he dicho, carecen de suficientes conocimientos de los negocios públicos:

Si se concede pues á los particulares la facultad de acusar á los funcionarios, haciendolos responsables del mal resultado de la acusacion, únicamente las acusaciones se entablarian, cuando la criminalidad del funcionario fuese notoria, destruyendose entonces los fines del juicio político; ó haciendolos irresponsables, las acusaciones se sucederian unas á otras y entonces la calidad de funcionario no seria por cierto muy envidiable.

Pero si no puede concederseles la facultad de acusar, por su incompetencia, debe si concederseles la de denunciar los abusos ó negligencias de los funcionarios; de este modo cada particular seria un agente fiscal, y aunque se hiciesen falsas denuncias, no traerian aparejados los inconvenientes citados en el caso de concederseles la facultad de acusar.

Esta facultad de denunciar los abusos ó negligencias de los funcionarios, ante el Poder encargado de acusar, la tienen los particulares en virtud del derecho de peticion acordado por nuestra Constitucion en su artículo 142, que dice: todo ciudadano (debia decir todo habitante del Estado) tiene el derecho de peticion para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado; se comprende pues, en este artículo la facultad de denunciar los abusos ó negli-

gencias de los funcionarios que pueden ser sometidos á juicio político.

Si se concede al Fiscal esta facultad de acusar; los inconvenientes serian mucho mayores.

Basta tener en cuenta el origen de su nombramiento para deducir de ahí su incompetencia como acusador.

En efecto, el Fiscal es nombrado por el Poder Judicial y es de presumir por consiguiente, que si se le concediera esa facultad, el Poder Judicial nombraria para desempeñar esas funciones una persona de su confianza, para que llegado el caso no se atreviera á entablar acusaciones contra él, lo que daria por resultado hacer completamente imposible la responsabilidad política respecto á esos funcionarios.

El Fiscal seria un instrumento del Poder Judicial, sujeto á su voluntad; es pues completamente incompetente para desempeñar las funciones de acusador.

Pero si es incompetente como acusador, no lo es como denunciador; las mismas razones que para los particulares, existen respecto al Fiscal, para concederle esa facultad de auxiliar, propia de la calidad de Fiscal; no procede como en los particulares del derecho acordado por nuestra constitucion en su artículo 142.

Respecto al Poder Judicial, tampoco puede ponerse en duda su incompetencia como acusador, y aunque es un poder independiente, pues no depende del Ejecutivo ni de ningun otro, es sin embargo un poder pasivo, ageno á la política, razones bastantes poderosas para no depositar en él esa facultad.

Si los particulares, el Fiscal, ni ninguno de los funcionarios del Poder Judicial, puede por las razones espuestas ejercer esa facultad, el único que puede ejercerla y la ejerce con resultados satisfactorios, es una de las ramas del Poder Legislativo: la Cámara de Representantes.

Esta Cámara, por las inmunidades que goza y de que carecen los demas poderes, y por estar continuamente

ocupada de los negocios públicos, es la mas apta para desempeñar las funciones de acusador.

Esta Cámara, no tiene ninguno de los defectos encontrados en las personas que hemos examinado, y si alguno tiene, no es de tanta trascendencia que no la haga preferible á cualquier otro como acusador.

Ella tiene suficiente conocimiento de los negocios públicos, pues de ellos está continuamente ocupada por su mision misma, conocimientos que la ponen en situacion de poder apreciar la culpabilidad de los funcionarios y la oportunidad de la acusacion, y si algo ignora y lo desea saber, tiene el recurso de interpelacion acordado por el artículo 53 de la Constitucion, obteniendo de ese modo los conocimientos de que carezca.

No puede abusar de la facultad de acusar como los particulares, pues es necesario que sus resoluciones sean apreciadas con calma y madurez, si no quieren esponerse á que sean rechazadas, porque ellas deben ser examinadas por la otra Cámara.

Este exámen reciproco de las resoluciones de una y otra Cámara, impide que ellas se lleven á efecto con precipitacion, é influye por consiguiente para que no se entablen acusaciones inconvenientes é injustas.

Ademas, siendo corta como es, la duracion de las funciones de representantes, éstos tratarán de que sus comitentes no puedan enrostrarles actos de mala conducta, para que llegado el momento de cesar en el cargo puedan elegirlos nuevamente.

Estas y otras razones inducen á creer que no abusarán de la facultad de acusar.

En cuanto á energia é independencia, solamente pueden no existir en una Cámara corrompida, pero no en una verdaderamente popular, porque el pueblo al elegir sus representantes, tratará de llevar aquellos mas dignos y en quienes tenga mas confianza, además de que las condiciones requeridas por nuestra constitucion para ser electo y la

influencia que ejerce la prensa sobre el ánimo de los representantes, son otras garantías de energía é independencia.

Todas estas causas, unidas á nuestro precepto constitucional que hace á los representantes irresponsables por sus opiniones, discursos y debates que sostengan en el seno de la Cámara, contribuirán á aumentar su energía é independencia.

Respecto á las influencias ó á la intimidación que puedan los acusados ejercer sobre la Cámara, son mucho menos de temer que las que puedan ejercer sobre los particulares; tendrían que recurrir á la fuerza ó á la corrupción; si á la primera, la dictadura sería su consecuencia, y si á la segunda, habría que comprar mas de una tercera parte de representantes, lo que es muy difícil, si la Cámara no está corrompida, si está compuesta de representantes dignos.

Ademas, no debe llevarse á tan alto grado la desconfianza, pues como dice Madison, así como hay un grado de depravación en la especie humana que exige cierto grado de circunspección y de desconfianza, así hay otras calidades en la naturaleza humana que justifican un tanto de estimación y de confianza. El gobierno Republicano presupone la existencia de esas calidades en grado mas alto que ninguna otra forma.

Creo pues, según estas consideraciones, hallarse justificada la facultad acordada á la Cámara como jurado de acusación; ella únicamente es la competente para desempeñar esas funciones.

En cuanto al Fiscal y Poder Judicial, las razones espuestas para probar su incompetencia como acusadores, no alcanzan en manera alguna á la Cámara.

El Fiscal como he dicho, es nombrado por el Poder Judicial y vendría á ser su instrumento concediéndole esa facultad, y el Poder Judicial un poder pasivo y ajeno á la política.

Se ve pues, que esas razones no le alcanzan, porque, ni

la Cámara es nombrada por el Poder Judicial, ni debe estar fuera de la política, sino que al contrario, es un poder político y único competente para esas acusaciones.

Examinaremos ahora cual es el tribunal competente para juzgar á los acusados por la Cámara.

Dice nuestra Constitución adoptando el sistema Americano: Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al sólo efecto de separarlos de sus destinos.

Cuando este punto se trató en la Convención Americana fué objeto de vivas discusiones; mucha era la divergencia de opiniones que á este respecto existían y fué una de las partes de la Constitución mas fuertemente atacadas y mejor defendidas, hasta que no pudiendo constituir un Tribunal, se llegó á la conclusión, de que el Senado era el que prestaba mas garantías para desempeñar las funciones judiciales.

Veamos pues, si nuestro precepto constitucional, facultando al Senado para juzgar á los acusados por la Cámara, acuerda esas garantías que le atribuían los Convencionales Americanos.

Dice Story : las condiciones mas importantes que deben tratar de obtenerse en la elección de un tribunal para el juicio político, son, imparcialidad, independencia, integridad é inteligencia.

Ahora bien, el Senado reúne estas condiciones en mas alto grado que cualquier otro Tribunal.

La primera condición, la imparcialidad, no puede dudarse que exista en el Senado.

Y en efecto, como los Representantes, los Senadores representan al pueblo, pero no en grado tan directo, por el distinto método de eleccion, y aunque no forma un cuerpo enteramente aislado de la influencia de las pasiones populares, como la Cámara de los Loes en Inglaterra, esa dependencia es bastante mínima para despreciarlo por ella.

Ademas, el Senado es un consejo de Estado, un cuerpo conservador, destinado á moderar y regular el ascendiente democrático; los Senadores duran en sus funciones un tiempo bastante largo, y por la renovacion frecuente de un tercio de sus miembros, adquiere el Senado un carácter de permanencia; los nuevamente ingresados no estan expuestos á ser influenciados por alguno de esos caudillos que suelen existir en las Cámaras, porque el Senado está compuesto de hombres de mas esperiencia, y menos expuesto á las influencias de las pasiones, por haber llegado al período de la vida mas adecuado para poseer esas ventajas.

Unidas á todas estas ventajas que posee el Senado sobre cualquier otro cuerpo, la de estar exento de acusaciones y ser suficientemente numeroso para resistir á las intrigas y á la corrupcion, tendremos que posee las dos primeras condiciones exigidas por Story para un Tribunal político, esto es, imparcialidad é independencia.

Las otras dos condiciones, la integridad é inteligencia, tambien las reúne el Senado como ningun otro cuerpo.

Respecto á la integridad, los Senadores lo mismo que los demas funcionarios públicos, son responsables de sus decisiones ante la Patria y ante Dios, lo que hace nacer en ellos un sentimiento elevado del deber, por ser tambien muy elevada la posicion que ocupan en el Gobierno.

Esa alta posicion que ocupan, el amor al cumplimiento de sus deberes y la responsabilidad para ante Dios y la Patria, hacen del Senado un Tribunal mas íntegro que otro cualquiera.

La segunda condicion, la inteligencia, es á todas luces evidente en un Senado bien constituido.

No hay mas que tener en cuenta los grandes negocios en que el Senado debe intervenir, como la celebracion de tratados, relaciones internacionales etc. para deducir de ahi, las condiciones de habilidad, de esperiencia y de saber necesarias para llevarlas á cabo con ventaja.

Por otra parte, la edad requerida por las constituciones para ser Senador asi como el método de eleccion de ellos, contribuyen tambien en gran parte á que aquellos que aspiren á un asiento en el Senado, sean hombres de mérito y talento, suficientes á darles un título á participar de la confianza pública; á la edad requerida, que varia entre treinta y treinta y tres años, segun las constituciones, ya se ha llegado al período de la vida mas adecuado para poseer las condiciones necesarias para desempeñar debidamente las funciones de Senador, y el método indirecto de la eleccion, facilita el que sean electos los mas competentes para desempeñar el cargo; pero, es necesario para que ese método produzca buenos resultados, un sistema de eleccion proporcional, pues con nuestro sistema electoral, en que las mayorias únicamente estan representadas, no se alcanza el objeto que se propone la eleccion indirecta. Es necesario tambien aumentar el número de electores de segundo grado por ser muy reducido; es muy fácil ejercer influencia sobre ellos, que es lo que generalmente sucede entre nosotros. Los electores de segundo grado ya van con mandato imperativo, pues los de primero les designan de antemano las personas que han de elegir. Es pues necesario en este punto, un sistema de eleccion proporcional y aumentar el número de electores de segundo grado.

Resulta de estas consideraciones, que las cuatro condiciones exigidas por Story para un Tribunal político, las reúne el Senado como ningun otro cuerpo y á pesar de esto, no hal faltado opositores á este sistema.

Las principales objeciones opuestas al Senado como Tribunal político, eran las siguientes: 1.<sup>a</sup> que la disposición confunde las autoridades legislativa y judicial en el mismo cuerpo, con violación de aquella máxima importante y bien fundada, que exige que haya separación entre los diferentes departamentos del gobierno: 2.<sup>a</sup> que contribuye á una indebida acumulación de atribuciones en ese cuerpo, tendentes á darle un aspecto demasiado aristocrático: 3.<sup>a</sup> que la eficiencia de la corte será enervada por la circunstancia de que el Senado tiene intervención en el nombramiento de empleados: 4.<sup>a</sup> que su eficiencia se disminuirá todavía más, por su participación del poder de hacer tratados.

La primera objeción ha sido suficientemente discutida por los más distinguidos constitucionalistas.

Se ha demostrado que la separación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no debe ser absoluta, porque eso importaría la guerra entre los poderes, la preponderancia de unos sobre otros, sino una separación parcial, para que se sirvan de contrapeso; que los poderes que corresponden á uno de los departamentos, no deben ser completamente ejercidos por ninguno de los otros, porque esto importaría la tiranía: por eso decía Madison, (1) que la acumulación de todos los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial en las mismas manos, bien sea de uno, de pocos ó de muchos, hereditarias, de propio nombramiento ó electivas, puede con exactitud juzgarse como la definición misma de la tiranía, y Montesquieu (2) que, donde todo el poder de un departamento es ejercido por las mismas manos que posee todo el poder de otro, están subvertidos los principios fundamentales de una constitución libre.

Pero estos eminentes constitucionalistas, al decir que no había libertad donde los poderes no están separados,

(1) (2) El "Federalista."

nunca entendieron que un poder no debía tener acción parcial ninguna sobre otro, no; la verdadera inteligencia de esas máximas, no solo hace necesaria, sino indispensable en muchos casos, la unión parcial de esos poderes para conservar la independencia de los diferentes departamentos del gobierno, proveer al adelanto de los intereses públicos y conservar las libertades populares.

Nuestra Constitución siguiendo á la Americana, ha adoptado también los mismos principios y en muchos casos la mezcla parcial de los poderes es evidente; el Poder Ejecutivo puede presentar proyectos de ley, ejerciendo de ese modo funciones legislativas; el Poder Legislativo ejerce funciones administrativas, nombra una parte del poder judicial y puede removerlo por el voto de las dos terceras partes de miembros; en el juicio político ejerce funciones judiciales etc.

Ahora bien, esta objeción á primera vista tiende á demostrar los inconvenientes que resultan de la unión de los poderes Legislativo y Judicial, pero en el fondo lo que pretende probar, es la incompetencia del Senado como tribunal político, lo que tampoco consigue, pues como ya hemos visto, el Senado es el único competente para juzgar estas acusaciones, el único que reúne las condiciones de imparcialidad, integridad, inteligencia é independencia necesarias á un tribunal político.

La segunda objeción hecha al Senado como tribunal político, se refiere á la indebida acumulación de poderes, la cual tiene una tendencia á hacerlo demasiado aristocrático.

Siendo la objeción en sí misma poco precisa, difícil es también hallar una respuesta precisa, porque ¿qué criterio puede servirnos de base para apreciar que es lo que dará al Senado, demasiado, muy poco ó el suficiente poder? ¿A qué modelo debe ajustarse?

Teóricamente, en cualquier departamento del gobierno, ningún poder es indebido, siendo útil y seguro en sus ope-

raciones y no siendo peligroso en su forma ó demasiado estenso.

Corresponde á los que hacen la objecion, presentar otro mejor argumento para probar, que ese poder que se confiere al Senado, no solo no ofrece seguridad, sinó que es perjudicial ó peligroso; prueba difícil de dar, pues no solo ofrece la seguridad necesaria, sino que, no es peligroso ó perjudicial, siempre que se ejerza por funcionarios respetables, á no ser que quisiera sostenerse, que no debe delegarse un poder que está sujeto á abusos; pero, como de todos se puede abusar siempre que no se confiera con las precauciones necesarias, resultará que no debe delegarse ninguno: y si algo queda en pié de la objecion, acaba de caer con la sola consideracion de que este poder no es de aquellos que se ejercen continuamente, sinó que, se pone en accion en casos escepcionales y extraordinarios.

La tercera objecion es, que teniendo el Senado participacion en el nombramiento de empleados, su eficiencia como tribunal se destruye; que los Senadores serán jueces demasiado indulgentes de la conducta de funcionarios á cuyo nombramiento hayan concurrido.

Esta objecion, como las anteriores, carece de fundamento.

En primer lugar, esa participacion que tiene el Senado en el nombramiento de empleados es una participacion pasiva, pues su mision se reduce, respecto de algunos como los Enviados Diplomáticos, á aceptar ó rechazar el nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo; no teniendo el derecho de eleccion, deben por lo mismo, sentir menos interés por el nombrado; y respecto de otros, como los ministros del Ejecutivo, no tiene participacion alguna, pues son nombrados directamente por el Presidente de la República.

Con relacion á los miembros de la Alta Corte de Justicia, aunque son nombrados directamente por la Asamblea General, eso en nada influirá, para que en caso de abuso

de funciones, haya favoritismo por parte de un número de Senadores suficiente, dispuestos á ocultar las faltas del acusado, sino al contrario, si esos funcionarios han faltado á los deberes de su cargo, el Senado se habrá engañado al nombrarlos, su amor propio se resentirá, y en vez de favorecerlos tratará de corregirlos, separándolos de sus puestos.

Ademas, como una tercera parte del Senado, se renueva cada dos años, es probable que las personas que concurrieron al nombramiento no sean las mismas que existan al tiempo del juicio político, y entonces será mas probable aun, la separacion del funcionario que ha abusado de sus funciones.

La última objecion, es, que la eficiencia del Senado disminuirá mas todavia, por su participacion del poder de hacer tratados.

Se ha dicho y sostenido, que los Ministros son nombrados por el Presidente con la concurrència del Senado; que por mas corrompida que sea la conducta de estos diplomáticos al celebrar los tratados, es muy difícil conseguir la separacion por un juicio.

Si es ratificado el tratado y se acusa al Ministro que lo ha hecho, por ser perjudicial al honor, al interés ó á la soberania nacional, ¿quién (se dice) pueden ser sus jueces? ¿El Senado que lo ha aprobado y ratificado? Si el acusado es el Presidente por haber dado instrucciones impropias á un Ministro y por ratificar el tratado segun sus instrucciones ¿quiénes serian sus jueces? ¿El Senado á quien el tratado fué sometido y por quien fué aprobado y ratificado? Esto seria constituir á los Senadores en todo caso, jueces de una corrompida y páfida ejecucion de su encargo. (1)

Tal es la última objecion hecha al Senado y que aparenta ser mas razonable que los anteriores.

Dos casos pueden presentarse: ó el Senado ha ratifi-

(1) F. Gonzalez.

cado un tratado perjudicial, creyéndolo benéfico para el país, ó traicionando la confianza en él depositada, lo ha ratificado por corrupcion.

En el primero, si el tratado era malo y el Senado habia obrado con fidelidad, sentiria indignacion por el engaño que se le habia hecho sufrir, y en vez de favorecerlo, trataria de castigarlo severamente.

En el segundo, si el Senado por corrupcion habia ratificado el tratado, lo que es muy difícil, dada su constitucion, claro es que toda acusacion seria ineficaz, mientras los mismos senadores siguiesen ocupando sus puestos, pero una vez separados, por la frecuente renovacion del Senado, el castigo seria posible.

Por otra parte, estos son casos extraordinarios, difíciles de realizarse, y lo único que probarian seria, que no debiera delegarse poder, porque de todos puede abusarse.

La garantia contra la corrupcion de tratados, debe buscarse en el número de la personas y en la importancia de los que han de hacerlos, y esto siempre se tiene en cuenta al constituir un buen Senado.

Esta objecion acaba de perder su fuerza desde que, la aprobacion de los tratados debe ser por la Asamblea General segun nuestra Constitucion, lo que hará menos probable el caso, de que el Senado tenga que juzgará un funcionario por haber hecho un tratado, que no podria tener efecto sin la complicidad de las dos Cámaras.

Tales eran las objeciones hechas al Senado como Tribunal político, objeciones que no han conseguido el fin propuesto, esto es, trasladar á otro cuerpo esa facultad que con mucha sabiduria se ha concedido al Senado, por ser el que presta mas garantias para ejercer esa alta funcion judicial.

En la Convencion Americana se presentaron varios proyectos para constituir un tribunal político.

Tres fueron los principales: 1.º que se encargase el juicio político á la Suprema Corte de Justicia: 2.º á un tri-

bunal compuesto de la Suprema Corte y del Senado: 3.º que se nombrase un tribunal especial y permanente para ese objeto.

Ninguno de estos tres proyectos llenan las condiciones exigidas para un tribunal político.

Conceder á la Alta Corte de Justicia la facultad de juzgar las acusaciones políticas, seria altamente perjudicial é inconveniente, á mas de destruirse la naturaleza del juicio político, tal cual lo entendemos.

La primera objecion contra este tribunal político se dirige al número de personas de que se compone.

Un tribunal político, destinado á juzgar, honrando ó infamando á los hombres mas distinguidos y mas dignos de la sociedad, no puede concederse á un corto número de personas, como es el de la Alta Corte, las cuales no tendrán en todo tiempo valor é independencia suficientes para proceder con imparcialidad, y aun poseyendo esas condiciones, seria necesario que el pueblo tuviese bastante confianza en el tribunal, para que, en caso de verse éste precisado á rechazar una acusacion entablada, fueran bastantes para impedir que se considerase ese rechazo como una ofensa.

Sin esa confianza, el pueblo daria mas fé á sus inmediatos representantes que á sus jueces, lo que podria dar lugar á que aquel recurriera á medios violentos para que se llevára á efecto la acusacion.

Esta sola consideracion bastaria para no ver en la Alta Corte un buen tribunal de acusaciones; pero hay otras que acaban de hacerlo mas impropio aun.

En primer lugar, la jurisdiccion de un tribunal político, se reduce como antes he dicho, á la separacion del funcionario de su puesto, es decir, á la parte politica; la criminal ó la civil, si las hay, corresponde á los jueces ordinarios.

Ahora bien, concediendo á la Alta Corte la facultad de juzgar, tendríamos que conoceria de las dos; de la po-

lítica y de la criminal ó civil, lo que seria muy injusto é impropio á la vez: injusto, porque es un principio de justicia absoluta, que nadie puede ser acusado dos veces por un mismo delito, é impropio porque ¿como las mismas personas que en un juicio han dispuesto del honor y de los derechos de un alto funcionario, han de disponer en otro, y por la misma ofensa, de su vida y de sus bienes?

Si esas personas han dado un fallo erróneo en el primer juicio, ¿no lo darian tambien en el segundo? indudablemente si; muy raros serian los casos de jueces, que haciendo un sacrificio de amor propio al reconocer el error de su primer sentencia, tratasen de corregirlo en la segunda.

Cualquiera que algo conozca la naturaleza humana puede convencerse de esto, y ver al mismo tiempo que, haciendo á las mismas personas jueces en los de juicios, los que estuvieran sujetos á acusacion, se verian privados de la garantia de un juicio doble.

Resulta pues, que concediendo á la Alta Corte esa facultad, estos dos juicios que deben ser distintos é independientes entre sí, quedarian completamente unidos, destruyéndose de este modo su naturaleza y siendo mas que probable la igualdad en sus resultados: ó bien la condenacion, ó bien la absolucion en ambos.

En segundo lugar, segun la Constitucion, los miembros de la Alta Corte estan tambien sujetos á acusacion.

¿Qué sucederia en el caso que sus miembros fueran los acusados? ¿Quien seria el tribunal? Habria entonces que nombrar un tribunal especial, porque, claro es que ellos mismos no habian de juzgarse.

Esto no llegará á suceder con el Senado, pues el juicio político no alcanza á los Senadores: ellos son irresponsables por sus actos como legisladores.

Este es otro de los inconvenientes y peligros que se notan en la Alta Corte como tribunal político.

En tercer lugar, si se quiere que la imparcialidad reine

en las resoluciones de la Alta Corte, es necesario no conferirle facultades de esta naturaleza, porque ninguna garantia puede tener el acusado en un tribunal, en que sus miembros pueden pertenecer á otro partido; la justicia en tales casos seria la conveniencia del partido.

No debe pues conferirse al Poder Judicial facultades políticas, sino se quiere destruir su naturaleza.

Ya he dicho antes, que siendo infinitas las causas que pueden dar lugar á este juicio era imposible formular un código político, de lo que resultaria que, concediéndose á los jueces la facultad de juzgar las acusaciones, se encontrarían sin leyes en que fundar sus sentencias: el arbitrio judicial que debe ser la única ley en estos juicios, haria que sus sentencias se acercáran muy poco á la justicia, estando como están, acostumbrados á fundarse en ley, y careciendo por otra parte de suficientes conocimientos de los negocios públicos, por estar alejados de la política.

He dicho tambien que no solo los delitos pueden dar lugar á este juicio, sino tambien, las ineptitudes y omisiones de los funcionarios.

En este último caso, concediéndose á la Alta Corte esa facultad, le sucederia que careciendo de suficientes conocimientos de los negocios públicos, no podrian apreciar, si la ineptitud ú omision del funcionario, era de tal importancia que pudiera dar lugar á la deposicion exigida por la Cámara en su acusacion.

Además, este juicio solo puede tener lugar por delitos contra la sociedad y cometidos por altos funcionarios públicos. Una acusacion política divide al pueblo en dos campos, favorable ú hostil al acusado; la prensa tambien se dividirá para influenciar la opinion pública, lo que daria lugar á que la sentencia se dictase, mas en consideracion á la fuerza de los dos partidos, que á la criminalidad ó inocencia del acusado.

En estos juicios tampoco se observa el procedimiento estricto á que están sujetos, bajo pena de nulidad, los tri-

bunales ordinarios, lo que no deja de ser tambien, un inconveniente par conferirles esta facultad de juzgar.

Otro inconveniente es la morosidad de los juicios ante los tribunales ordinarios, lo que puede dar lugar á que durante el procedimiento pueda el funcionario acusado volver á abusar, ó producir la impopularidad de la pena, por venir á aplicarse ésta, despues de un largo lapso de tiempo, en una época en que quizá ya no sea necesario el castigo por la buena conducta observada por el funcionario durante el procedimiento.

Despues de todos estos peligros é inconvenientes que presentan los tribunales ordinarios para acordarles la facultad de juzgar, puede concluirse que son impropios para sustituir al Senado, como tribunal político.

El segundo sistema, consiste en conceder la facultad de juzgar, á un tribunal compuesto de la Alta Corte y el Senado.

Este sistema es indudablemente mas ventajoso que el anterior, por el hecho de la incorporacion del Senado, que como único competente, podria hacerle participar de algunas de sus buenas condiciones para ese fin: pero, esas ventajas no podrian nunca compensar la gran desventaja procedente de la concurrencia de los mismos jueces en los dos juicios, y algunas otras que no hay necesidad de enumerar, por ser ella suficiente para rechazarlo.

El tercero, consiste en que se nombre un tribunal especial y permanente para ese objeto.

Este tampoco puede aceptarse, porque, además de originar gastos innecesarios habiendo un Senado que desempeña esas funciones con ventaja, gastos que serian muy escesivos por ser necesario un tribunal numeroso, agrega al gobierno un nuevo resorte, inútil por carecer de las condiciones necesarias á un tribunal político y adolecer de casi todos los defectos que hemos encontrado en los tribunales ordinarios.

Algunas de las objeciones hechas al sistema Americano

indujeron á los Constituyentes de la República Francesa de 1848 á adoptar este último sistema.

Establecieron por los artículos 91 y 92, una Alta Corte, compuesta de cinco jueces y treinta y seis jurados, que debia conocer de las acusaciones que se entablasen contra los funcionarios públicos; pero aunque Napoleon dió motivo para ser juzgado por ese tribunal, no pudo saberse el resultado que hubiese producido, por haber derribado el orden constitucional.

Dice Florentino Gonzalez respecto á este tribunal: en mi concepto, este arreglo de los republicanos franceses, consecuencia de la adopcion de una Cámara legislativa única, no habria tenido sin embargo, tan buenos resultados como el sistema Americano, ni aun como el Inglés, si hubiera llegado á practicarse.

Establecido que ninguno de estos tres sistemas llena las condiciones exigidas para un tribunal político, únicamente queda en pié, como el mejor hasta hoy conocido, el Americano, el nuestro y demas que lo han seguido, confiando al Senado esa facultad.

Examinaremos ahora para concluir, cual es el procedimiento que generalmente se sigue en el juicio político, en algunos pueblos constitucionales.

En nuestro país no se ha adoptado aun ningun procedimiento: los legisladores hasta ahora no se han preocupado de su reglamentacion, apesar de su necesidad, y como nuestros constituyentes tomaron las disposiciones referentes á este juicio, de la Constitucion de los Estados-Unidos, seria conveniente adoptar el procedimiento seguido en ese país, tomado de la ley comun de Inglaterra.

El procedimiento es el siguiente: se propone á la Cámara de Representantes por alguno de sus miembros, una resolucion, fundando los cargos contra la parte que ha de ser acusada, y pidiendo inmediatamente su acusacion ante el Senado, ó que se nombre una comision de investigacion, lo que es mas comun.

Si la Cámara lo resuelve así, ordenando el nombramiento de una comisión investigadora, y ésta informa en favor de la acusación adoptándose ese informe, se nombra una comisión (la misma ú otra) para que demande ante el Senado al acusado ante la Cámara y para que tome medidas para el juicio, é informe al Senado que se prepararán artículos de acusación por la Cámara, que les serán presentados.

La misma ú otra comisión queda encargada de preparar los artículos de acusación, que una vez aprobados por la Cámara, serán presentados al Senado por una comisión nombrada para seguir el juicio en representación de la Cámara.

Entonces, el Senado hace citar al acusado, y en el día señalado en la citación se convierte en Tribunal, jurando todos los Senadores hacer justicia de acuerdo con la Constitución y las leyes. Compareciendo el acusado (personalmente ó por apoderado) si niega los cargos, se dicta providencia señalando día para el juicio, que desde entonces sigue un procedimiento análogo á los juicios ordinarios.

Si surgen algunas cuestiones entre los miembros del tribunal, se discuten en sesión secreta y adoptada la decisión se hace pública.

Tal es el procedimiento establecido en Estados-Unidos para este juicio.

Se ve pues, que el juicio político, es verbal según el procedimiento Americano, y no debe ser de otro modo dada su especial naturaleza, y como antes he dicho, siendo nuestros preceptos constitucionales relativos á este juicio, tomados de la Constitución Americana, se deduce que nuestra Constitución, al disponer en su artículo 48, que las Cámaras se comunicarán por *escrito* entre sí y con el Poder Ejecutivo, por medios de sus presidentes, no se aplica al juicio político. Ese artículo ha querido únicamente manifestar, quienes representan á las Cámaras en sus manifestaciones con tercero.

El tribunal para estos juicios es presidido por el Presi-

dente del Senado, pero en el caso de ser el Presidente de los Estados-Unidos el acusado, dispone sabiamente la Constitución Americana (disposición de que carece la nuestra), que el tribunal será presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El fundamento de esta sabia disposición es el siguiente: siendo el Presidente del Senado, Vice-Presidente de los Estados-Unidos y el llamado á reemplazar al Presidente en el caso de ser destituido, y suponiéndosele el deseo de reemplazarlo, claro es, que confiándole la Presidencia del Tribunal, pondría todos los medios á su alcance para contribuir á su condenación.

Este peligro desaparece, encargando la Presidencia, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, por la elevada posición que ocupa y por no poder suponersele el deseo de reemplazar al Presidente en caso de ser depuesto, debe suponersele suficiente imparcialidad é independencia para cumplir dignamente su misión.

Para concluir, diré dos palabras respecto á la distinta solución que pueden tener los dos juicios: el político, y el civil ó criminal.

Puede hallarse culpable al funcionario, en el juicio político, y ser separado del puesto, y en el civil ó criminal no hallarse culpabilidad alguna y ser absuelto.

¿Qué sanción triunfa en este caso? ¿Queda sin efecto el fallo del Senado, volviendo á su puesto el funcionario? Indudablemente no, pues este juicio es completamente distinto é independiente del civil ó criminal.

Este juicio es de idéntica naturaleza al juicio de impunidad; el Senado falla según lo que le dicte su conciencia.

No puede fundar sus fallos en ley, porque esa ley sería perjudicial é inconveniente; no podría abarcar todos los casos de responsabilidad política.

Lo contrario sucede á los tribunales ordinarios, quienes tienen que fundar sus resoluciones en la ley, y necesitan pruebas reales y evidentes para la condenación, prue-

bas que faltarán en la mayor parte de los casos, pues los funcionarios previendo el ser acusados, tratarán de no dejar rastro alguno de culpabilidad que pueda servir á los tribunales ordinarios, lo que dificultará la condenacion en la mayor parte de los casos.

De aquí resulta, que con este distinto modo de proceder de esos dos tribunales, un funcionario puede ser condenado por el Senado y absuelto por los tribunales ordinarios. En ese caso, por las razones espuestas, permanece válida y produce todos sus efectos la sentencia del Senado.

Agradeciendo á todos los señores Catedráticos que han contribuido á iniciarme, por así decirlo, en los principios científicos, pues á mas no llegamos aquellos que como yo, recién salimos de las aulas, dejo así cumplido, aunque quizá no como debiera, el deber prescrito por el Reglamento Universitario.

Montevideo, Mayo de 1884.

V.° B.°

Justino J. de Aréchaga.



## PROPOSICIONES ACCESORIAS

---

El mejor, pero mas difícil medio de extinguir la deuda pública, es destinar á ese fin el sobrante de los ingresos y el Estado para llegar á él, tiene perfecto derecho para rescatar, antes del vencimiento, no solo las deudas contraídas á plazo y con amortizacion asignada, sinó tambien las perpétuas.

---

La prescripcion de los delitos y las penas, calculada con prudencia y sensatez, teniendo en consideracion los intereses sociales, es tanto ó mas imperiosa que la prescripcion en materia civil.

---

Las leyes que castigan la vagancia son un atentado á la libertad personal.

---

Si se hiciera obligatorio el sufragio, no tendríamos abstenciones electorales.